

236-A-19

0301657

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se amplió la investigación preliminar del presente caso (fs.8 y 9); en ese contexto se ha recibido el informe de la señora _____, Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, con la documentación que adjunta (fs. 11 al 1656).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, desde enero de dos mil dieciséis hasta el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, los señores _____ y _____, Directores del Centro Escolar Cantón El Pilon y del Centro Escolar Cantón Maquiüe, Conchagua, departamento de La Unión, respectivamente, habrían incumplido su jornada laboral, al presentarse tarde y retirarse temprano de su lugar de trabajo para participar en actividades político partidistas a favor del Alcalde de dicha localidad en funciones durante ese período.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día uno de junio de dos mil uno, la señora _____ trabaja en el Centro Escolar Cantón El Pilon, municipio de Conchagua, departamento de La Unión, según acuerdo número 14-00470 de fecha treinta de julio de dos mil uno y a partir del día dos de febrero de dos mil diecisiete desempeña el cargo de Directora Interina de dicho centro educativo, según acuerdo número 14-00151 de fecha cinco de abril de ese mismo año (fs. 13 al 18).

ii) A partir del día seis de enero de dos mil tres, el señor _____ fue nombrado como Director Interino del Centro Escolar Cantón Maquiüe, según acuerdo número 14-00190 de fecha quince de mayo de dicho año (fs. 24 al 27).

iii) De acuerdo al informe del Coordinador de Desarrollo Humano y del Director Departamental de Educación Interino ad honoren, ambos del Ministerio de Educación, los señores _____ cumplen en los respectivos centros escolares en los que laboran un horario de ocho horas, de las siete a las diecisiete horas; asimismo detallan que los procedimientos para conceder permisos personales con goce y sin goce de sueldo hasta cinco días es una atribución del director de cada centro escolar, de cinco a sesenta días sin goce de sueldo es una atribución del Consejo Directivo Escolar y el representante del Organismo de Administración informa a la Unidad de Desarrollo Humano para el descuento respectivo, si así lo requiere y luego se procede a la elaboración del acuerdo ministerial; respecto a los permisos por enfermedad indican que hasta cinco días se concede sin certificado médico siendo responsabilidad del Director concederlos y los permisos por

más de cinco días por enfermedad deben tramitarse con la incapacidad médica para la emisión del correspondiente acuerdo ministerial (fs. 89 y 90).

iv) La señora [redacted] tramitó los correspondientes permisos y misiones oficiales en el período comprendido de enero de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, según consta en la certificación extendida por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación (fs. 31 al 74).

v) De acuerdo a la certificación extendida por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de los Libros de Asistencia del Centro Escolar Cantón El Pílon correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, la Directora Flores registró la asistencia a sus labores en el período indagado (fs. 909 al 1656).

vi) El señor [redacted] tramitó los correspondientes permisos y misiones oficiales en el período investigado, según consta en la certificación extendida por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación (fs. 75 al 88).

vii) Con la certificación extendida por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de los Libros de Asistencia del Centro Escolar Cantón Maquigüe correspondiente a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, se advierte que el Director Ríos Ríos registró la asistencia a sus labores en el período indagado (fs. 91 al 908).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar refleja que la señora [redacted] desempeña el cargo de Directora Interina del Centro Escolar Cantón El Pílon, municipio de Conchagua, desde el día dos de febrero de dos mil diecisiete; y el señor [redacted] ejerce el cargo de Director Interino del Centro Escolar Cantón Maquigüe desde el día seis de enero de dos mil tres.

Asimismo, con el informe del Coordinador de Desarrollo Humano y del Director Departamental de Educación Interino ad honoren, ambos del MINED se establece que los referidos servidores públicos laboran en un horario de ocho horas, de las siete a las diecisiete horas en los respectivos centros educativos; y con la certificación de los Libros de Asistencia, así como de los permisos y misiones oficiales autorizados a los investigados en el período

comprendido de enero de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, no se advierte el incumplimiento de las labores por parte de dichos señores.

Al respecto, es preciso mencionar que en el aviso de mérito el informante anónimo se limitó a expresar que los investigados “desde hace tres años aproximadamente (...) no llegan a laborar por dedicarse a las actividades políticas partidistas, pues se dedican a apoyar en la propaganda política al Alcalde (...)“(sic) sin indicar fechas concretas o al menos la época aproximada en que ello habría sucedido.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, no se han obtenido elementos que robustezcan los hechos planteados de forma general e imprecisa en el aviso que permitan atribuir una posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG a la señora ..., Directora Interina del Centro Escolar Cantón El Pílon, municipio de Conchagua, departamento de La Unión.

De igual manera, no se han obtenido elementos que robustezcan los hechos planteados en el aviso que permitan atribuir una posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG al señor ..., Director Interino del Centro Escolar Cantón Maquigüe municipio de Conchagua, departamento de La Unión.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN